



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00376-00.

Por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 64, 65 y 85 del Código General del Proceso, el Juzgado **Resuelve:**

1. ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el demandado CESAR JOHANNY DÍAZ ANGULO, frente a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

2. Del escrito contentivo del llamamiento y sus anexos, **córrase traslado** a la llamada en garantía, por el término de **diez (10) días**.

3. Atendiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 66 *ibidem*, la presente decisión se notifica por **estado**.

Notifíquese y cúmplase, (3)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc773bd1c4f22116c1009f7377242ba6d877b7d341ed38984fb8f9a96201eae8**

Documento generado en 21/06/2023 04:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 22 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00962-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5d71f8b2955fd233f36a3a4300a261670916373a964e63d77416da378a1b92**

Documento generado en 21/06/2023 03:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 22 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00376-00.

Por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 64, 65 y 85 del Código General del Proceso, el Juzgado **Resuelve:**

1. ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ – ETIB S.A.S., frente a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

2. Del escrito contentivo del llamamiento y sus anexos, **córrase traslado** a la llamada en garantía, por el término de **diez (10) días**.

3. Atendiendo lo establecido en el párrafo del artículo 66 *ibidem*, la presente decisión se notifica por **estado**.

Notifíquese y cúmplase, (3)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43268bbd31b612db5d9d7b34bd4e013293a9d3c6ae58f038d07c00d211541e83**

Documento generado en 21/06/2023 04:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 22 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01308-00.

1. Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciense.**

2. **Incorpórese** al expediente la comunicación proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá - Cundinamarca [PDF01.6 - 2022-01308 - RtaSNRNotaDevolutiva], a través de la cual informa "EL PRESENTE DOCUMENTO YA FUE REGISTRADO".

Así las cosas, el extremo demandante deberá aportar certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con F.M.I No. 176 -118790 con una expedición no superior a 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c73db442d7e9318a44cd9786e5fb4d50e7992d0059985e90cbe2045a272957f**

Documento generado en 21/06/2023 03:50:30 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 22 de junio de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00962-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. HOME LISCOLMEX S.A.S. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MARÍA TERESA PINZÓN PINZÓN con el fin de obtener el pago de (\$3.303.000) junto con los intereses moratorios a partir del 6 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 1.

2. Mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 27 de febrero de 2023², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 22 de junio de 2023.

² PDF 1.15 - 2022-00962 Memorial de Notificación

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$165.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68fca3d98e1dbd876986d83749f836814af58bdd7a34f3a9637abcf01c11a2**

Documento generado en 21/06/2023 03:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-01120-00.

En atención a la solicitud elevada por el (la) apoderado (a) del extremo demandante, coadyuvada por la parte ejecutada (pdf 1.11, 1.13) y 1.15), y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso promovido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESIONARIO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX contra NAZLY MARINA CARRASCAL CONTRERAS y RUBÉN DARÍO CORPAS FONSECA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 22 de junio de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe13207fbac0777c51cea011beef5fc271e26bddbf8f90c626a97a659e9191cf**

Documento generado en 21/06/2023 04:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00442-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **Orlando de Jesús Moreno Gil** se notificó del mandamiento de pago mediante aviso recibido el 5 de marzo de 2023, quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

2. **Incorpórese** al expediente la diligencia de notificación personal adelantada a la dirección física de la ejecutada **Joana Pilar Fajardo Mendieta**² en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, cual obtuvo resultado positivo.

En consecuencia, se **requiere** al extremo demandante para que adelante los actos de enteramiento por aviso a la demandada, atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 292 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 22 de junio de 2023.

² PDF 1.16 - 2020-00442 Memorial de Notificación Fl. 4

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f0298b478453f347d1ea986d7a0222cee76747eacee9dbc7154c4259d7fbcc**

Documento generado en 21/06/2023 03:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01060-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO FINANADINA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de DIANA CAROLINA PERILLA TRUJILLO con el fin de obtener el pago de (\$13.142.526) junto con los intereses moratorios a partir del 28 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total, y (\$1.292.453) por concepto de intereses de plazo, incorporados en el pagaré No. 0089594.

2. Mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 24 de febrero de 2023², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 22 de junio de 2023.

² PDF 1.17 - 2022-01060 Constancia de Notificación

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$720.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1719f382fda7dda1546e0f4cb514ceedb3458cd724b9c2e6b0d5ecb44d80e8**

Documento generado en 21/06/2023 03:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00493-00.

En atención a la solicitud elevada por el (la) apoderado (a) del extremo demandante y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra MARÍA ISABEL ORTIZ TORRES por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 22 de junio de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f9c4530dca58f6003aeabb61384ee5ce502ab379b687d314578afc845a24c4**

Documento generado en 21/06/2023 04:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00083-00.

En atención a la solicitud elevada por el representante legal de la parte demandante y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO SEXTO PRIMERA ETAPA contra JENNY PATRICIA GARCÍA MURILLO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 22 de junio de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0184cab0d2cb63a6c89e11554ced36ac9c7a3a7885537e1a6e08987ca6ae6a4e**

Documento generado en 21/06/2023 04:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01148-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JAMES GONZÁLEZ SÁNCHEZ con el fin de obtener el pago de (\$39.125.843) junto con los intereses moratorios a partir del 20 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 9209352.

2. Mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 15 de marzo de 2023², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 22 de junio de 2023.

² PDF 1.18 - 2022-01148 Memorial de Notificación

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$1.960.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4c6735c89083e966d1295f21171447a74860995bab6e29bcc145a985b236dd**

Documento generado en 21/06/2023 03:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01153-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LUZ ANDREA GOMEZ MACHADO con el fin de obtener el pago de (\$37.178.244) junto con los intereses moratorios a partir del 20 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 100007331021.

2. Mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 15 de marzo de 2023², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 22 de junio de 2023.

² PDF 1.18 - 2022-01153 Memorial de Notificación

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$1.860.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd1b6a5479fe527da9e637c12fd0c543899d6dd3901de0c29be753a003679ba**

Documento generado en 21/06/2023 03:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00544-00.

Vista la diligencia de notificación obrante en el *PDF1.19 - 2022-00544 Memorial Notificación*, advierte el Despacho la imposibilidad de avalarla, toda vez que se indicó erradamente la dirección de esta Sede Judicial, pues la correcta es Carrera 10 No. 19-65 Piso 5 Edificio Camacol, así mismo en el cuerpo de la notificación se señaló dirección electrónica diferente a la de este Estrado Judicial.

Así las cosas, la parte demandante deberá adelantar nuevamente los actos de enteramiento al extremo pasivo, conforme a lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f8df0598a5e0154bf04406ca6ad63c4482b03861a09973ef2cff8d839dafd5**

Documento generado en 21/06/2023 03:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 22 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00985-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta el resultado infructuoso de la diligencia de enteramiento realizada el 13 de marzo de 2023 al ejecutado a la dirección física informada en la demanda, según da cuenta la constancia expedida por la empresa de correo certificado Interrapidísimo².

2. Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el **emplazamiento** del señor **Carlos Andrés Ibarra Chamorro**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia, por **Secretaría**, dispóngase la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dejando las constancias pertinentes en el plenario. Vencido el término, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 22 de junio de 2023.

² PDF 1.19 - 2022-00985 Solicitud Emplazamiento Fl. 2.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eab95b5eb265698886770f7357d7bda79158b646e600739e7b6815a0021b737**

Documento generado en 21/06/2023 03:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00880-00.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se **requiere** a los extremos procesales para que aporten documento completo del contrato de transacción suscrito el 23 de marzo de 2023.

Así mismo, se **requiere** a la parte demandante para que se pronuncie en punto a la terminación del presente asunto por haber operado la entrega del inmueble cuya restitución se perseguía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7530ff9cac922ed7b29e6f2cd1610a0ae57a6637f13ab7bb5426c42ea6e793**

Documento generado en 21/06/2023 03:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 22 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00107-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. La FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO-SECCIONAL VALLE DEL CAUCA formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JUAN ANDRÉS RUIZ CASTELLANOS con el fin de obtener el pago de (\$3.731.165) junto con los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hizo exigible y (\$746.233) por concepto de la sanción establecida en el artículo 731 del Código de Comercio y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el cheque No. 43234-7.

2. Mediante providencia de fecha 29 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 17 de marzo de 2023², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 22 de junio de 2023.

² PDF 1.18 - 2021-00107 Certificación Notificación

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$225.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

QUINTO.- Póngase en conocimiento del extremo demandante, la Consulta General de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia³, de la cual se desprende la existencia de 2 títulos constituidos a favor del presente asunto por valor total de **\$724.787,89 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

³ PDF 2.22 - CONSULTATítulos202100107

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8d119d7b18fe9eae657b61cc616a06beef544ac593ee9e8fd2619cb25e25e5**

Documento generado en 21/06/2023 03:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00986-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad del BANCO BBVA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MARK YAMID LÓPEZ CASTRO con el fin de obtener el pago de (\$25.304.294) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 00130158009605542212.

2. Mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 22 de marzo de 2023², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 22 de junio de 2023.

² PDF 1.20 - 2022-00986 Memorial de Notificación

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$1.265.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed43d02086d33493c5ac817b23fc31b3eade82dcaa7b2db8617329673b2c57bf**

Documento generado en 21/06/2023 03:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00486-00.

En atención a la solicitud que antecede, el profesional del derecho deberá estarse a lo dispuesto en auto de 17 de noviembre de 2022 [PDF1.18 - 2022-00486 AUTO Libra Mandamiento COOAFIN], a través del cual, se le reconoció personería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05a625f90bc068a4559b63923059e88a369f8a8216ca5aea26531c8275bf740**

Documento generado en 21/06/2023 03:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 22 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00982-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. EL FONDO DE EMPLEADOS SAGARO- FESAGA formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LUZ ESPERANZA MUÑOZ MONTENEGRO con el fin de obtener el pago de (\$285.896) junto con los intereses moratorios a partir del 13 de noviembre de 2020 y (\$239.352) por concepto de intereses corrientes y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 2000030456.

2. Mediante providencia de fecha 15 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 7 de febrero de 2023², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 22 de junio de 2023.

² PDF 1.20 - 2020-00982 Memorial de Notificación

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$30.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

QUINTO.- Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante, los comprobantes de pago obrantes a *PDF 2.22 - 2020-00982 Comprobante de pago* allegados por la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e61b92ebcb313abe763aa87dae54a09dd5ff330b112650c00e4a1b59cdd3f88**

Documento generado en 21/06/2023 03:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00928-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JAIRO DE JESUS ARBELAEZ ARANDA con el fin de obtener el pago de (\$22.670.555) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 6846497.

2. Mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 27 de febrero de 2023², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 22 de junio de 2023.

² PDF 1.20 - 2022-00928 Certificado Entrega

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$1.138.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6294fab5d7429d79878425cfbd92cc4fffa579e726429d93ecf742fc017409**

Documento generado en 21/06/2023 03:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00988-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad del BANCO BBVA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JORGE ELIECER QUIJANO HERREÑO con el fin de obtener el pago de (\$29.318.492) junto con los intereses moratorios a partir del 28 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 00130084005000537364.

2. Mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 6 de marzo de 2023², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 22 de junio de 2023.

² PDF 2.21 - 2022-00988 Memorial de Notificación

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$1.470.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79531b2fcff9c6928b89698e63b7e5b496fad5656bb7f1c899d05d2e2f88a7c3**

Documento generado en 21/06/2023 03:50:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00998-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad del BANCO BBVA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de EDWIN FERNANDO JIMENEZ VEGA con el fin de obtener el pago de (\$8.619.622) junto con los intereses moratorios a partir del 28 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 00130158009605133020.

2. Mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 6 de marzo de 2023², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 22 de junio de 2023.

² PDF 2.21 - 2022-009998 Memorial de Notificación

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$430.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa6799548438c18d2863507ee16561abece243d3805a87ddd4f7d48a5f54c43**

Documento generado en 21/06/2023 03:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01166-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MANUEL INOCENCIO PESTANA AGAMEZ con el fin de obtener el pago de (\$5.228.553) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 3465556.

2. Mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 13 de marzo de 2023², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 22 de junio de 2023.

² PDF 2.23 - 2022-01166 Memorial Notificación

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$261.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d4ba0adc50c909c4c1f60a17c557402f989c4648acfc42063680634784cebd**

Documento generado en 21/06/2023 03:50:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00064-00.

Revisado el trámite procesal, el Juzgado dispone:

1. Téngase por emplazado al ejecutado **Maury Alexander Sánchez Ruíz** conforme se desprende de la impresión de la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuada el 2 de marzo de 2023.

2. En consecuencia, se designa como *curadora ad-litem* a la abogada **Carolina Ramos López**, quien podrá ser notificada en el correo electrónico abogadasaplicadas@gmail.com.

Por Secretaría comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al abogado, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7º, artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como curador *ad litem*, deberá acreditar la vigencia de las actuaciones con las que se pretende excusar.

3. **Requírase** al extremo demandante para que proceda a dar cumplimiento a la orden contenida en el numeral 3º del proveído de 15 de febrero de 2023².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 22 de junio de 2023.

² PDF 2.23 - 2021-00064 - AUTO Reconoce personería

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c2f5a5b8a66cec7d2b6f562616e2dcc856b8546b0dc3299659857d3676fee9**

Documento generado en 21/06/2023 03:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01125-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LIZZ DANNY VELASCO PERALTA con el fin de obtener el pago de (\$3.130.522) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 6057053.

2. Mediante providencia de fecha 2 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 29 de septiembre de 2022², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 22 de junio de 2023.

² PDF 2.23 - 2021-01125 Memorial de Notificación

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$160.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da99cd33ff57a4ebb8309ae4eb5ca33c466f6403f6e4bbabdf70d2bbb7cac4b6**

Documento generado en 21/06/2023 03:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01308-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCOLOMBIA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JULIETTE VIVIAN CASTAÑO VELASQUEZ con el fin de obtener el pago de (\$28.074.120) junto con los intereses moratorios a partir del 13 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 6250089372.

Así mismo, pretende el pago de (\$2.711.822) junto con los intereses moratorios a partir del 16 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 62581106336.

2. Mediante providencia de fecha 7 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 11 de octubre de 2022², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 22 de junio de 2023.

² PDF 2.24 - 2022-01308 Certificado Entrega

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquídense incluyendo la suma de **\$1.540.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a821395c3aa523166606cef300b9d6f8ae8f86ae9072b16e65dde29ca16ce567**

Documento generado en 21/06/2023 03:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00982-00.

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio No. 30 de 12 de agosto de 2022, el cual fue devuelto por la Alcaldía Local de Engativá², con anotación “una vez en el lugar señalado en la comisión, se encuentra la inasistencia del apoderado de la parte demandante, previa notificación efectuada al correo electrónico suministrado, por tanto, no se presta auxilio al despacho comisorio y se procede a realizar la respectiva devolución al despacho comitente”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 22 de junio de 2023.

² PDF 2.26 - 2020-00982DevolucionDespachoComisorio

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4816afc04bc774c70d09ce65285a0a01f3fb7cef3d7cd8a9d7f0a247f1b023d2**

Documento generado en 21/06/2023 03:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-01089-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. **Incorpórese** al expediente la diligencia de notificación personal adelantada a la dirección física del ejecutado **Marco Tulio Barajas Galindo**² en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, cual obtuvo resultado positivo.

2. Se **requiere** al extremo demandante para que adelante los actos de enteramiento por aviso al demandado, atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 292 *ibidem*.

3. Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito visible a PDF 3.35 - 2021-01089 *Diligenciamiento Oficios*, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte demandada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiése**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 22 de junio de 2023.

² PDF 3.42 - 2021-01089Notificacion291.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e239446fa45b5ab79453d513029cb2cc2d8158be8188c9a41572be51760bd8dd**

Documento generado en 21/06/2023 03:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Radicación: 11001-40-03-084-2018-00409-00

Proceso: Ejecutivo

Ejecutante: Cooperativa Nacional de Recaudos
Coonalrecaudo – en Liquidación Forzosa
Administrativa – En Intervención.

Ejecutado: Rodrigo López Quilindo

Asunto: SENTENCIA

Se procede a proferir sentencia anticipada por configurarse la causal 2 y 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. La pretensión y sus antecedentes.

Mediante demanda radicada el 10 de mayo de 2018 la sociedad demandante a través de apoderado judicial solicitó que se librara mandamiento de pago en contra del convocado por la suma de \$16.971.114,00 M/Cte, contenida en el pagaré No. 215068 suscrita el 13 de septiembre de 2012.

Así mismo, solicitó el pago de los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda y hasta que se logre su pago.

2. Trámite procesal

El 25 de junio de 2018 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el extremo actor, esto es, por capital e intereses moratorios liquidados desde el 10 de mayo de 2018.

Dicha providencia se notificó al acreedor mediante estado publicado el 26 de junio de 2018 sin que de su parte se formulara algún medio de impugnación [PDF 01.1 - 2018-00409 Expediente físico escaneado, Fl. 27].

El enteramiento del demandado se logró por conducta concluyente el 19 de enero de 2021 [PDF. 01.7 - 2018-00409 Poder del demandado], quien otorgó poder al profesional del derecho Carlos Esteban Amaya Becerra, según auto de 17 de febrero de 2021.

¹ Incluido en el Estado N.º84, publicado el 22 de junio de 2023.

En vista de lo anterior y, encontrándose dentro del término legal, el procurador judicial del ejecutado contestó la demanda y formuló las excepciones que denominó “prescripción”, “alteración del título” y “anatocismo”.

Surtido el traslado de los referidos medios exceptivos, y descorrido oportunamente, por auto de 17 de julio de 2021 se abrió el proceso a pruebas, decretándose documentales para ambos extremos procesales e interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad demandante solicitado por el demandado [PDF 1.18 - 2018-00409 - AUTO - Decreta pruebas y fija audiencia].

Se convocó para el 25 de mayo de 2022 audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Data en la cual, el Juzgado decretó como prueba de oficio, requerir al pagador de la pensión del señor Rodrigo López Quilindo para que remitiera copia de los desprendibles de pago de las mensualidades causadas durante el 30 de marzo al 30 de julio de 2020.

Adjuntada la documental al expediente, por proveído de 28 de octubre de 2022 [PDF 3.38] se corrió traslado a los extremos procesales, quienes permanecieron silentes.

Evacuada la etapa probatoria y luego del traslado de que trata el artículo 120-2 CGP, ingresó al Despacho para proferir la sentencia.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas, entre ellas “cuando no hubiere pruebas por practicar” hipótesis, que se configura en este asunto. Tesis ratificada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4536 de 22 de octubre de 2018, cuando adujo que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. Hechas las anteriores precisiones y teniendo en cuenta la acción ejercida por el extremo demandante, necesario es recordar que, por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y

exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Requisitos que, se encuentran acreditados en el pagaré No. 215068 obrante en el Fl. 2 PDF 01.1, pues de aquel se desprende que el demandado se obligó a pagar incondicionalmente a favor de la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS COONALRECAUDO las sumas reclamadas en la demanda.

Establecida entonces la viabilidad del reclamo del demandante, procede el Despacho al estudio de las excepciones formuladas por la parte demandada.

En defensa de sus intereses, el obligado a través de apoderado judicial formuló oportunamente las enervantes que denominó “*prescripción*”, “*alteración del título*” y “*anatocismo*”, las cuales fundamentó de la siguiente manera:

- “*Prescripción*”, manifestó que la fecha de vencimiento de la última cuota era el 12 de septiembre de 2017, la demanda se presentó el 10 de mayo de 2018 y la orden de apremio se libró el 25 de junio de 2018, por lo tanto, el demandante tenía hasta el 26 de junio de 2019 para lograr la integración del contradictorio, sin que dentro de ese año se cumpliera tal objetivo, pues la notificación de su representado se efectuó por conducta concluyente el 17 de febrero de 2021.
- “*Alteración del título*”, señaló que el título báculo de la acción se diligenció sin atender la carta de instrucciones suscrita por el deudor, pues el valor del préstamo ascendió a la suma de \$7.000.000,00 M/Cte, y no a \$17.258.760,00 M/Cte, como fue diligenciado el pagaré.
- “*Anatocismo*”, refirió que el demandante está cobrando intereses sobre intereses.

3.1. De la excepción de prescripción.

Pues bien, con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel “*que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*”. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural* o *civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción

correspondiente. Por lo que la interrupción solamente opera en casos de que el término prescriptivo no se haya configurado.

Ahora, en tratándose de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de **tres años**, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Importante resulta precisar, que el fenómeno liberatorio es susceptible de hechos jurídicos y externos que lo afectan, cuales son: la suspensión, la interrupción y la renuncia [artículo 94 del C.G.P]. Las dos primeras operan antes de estructurado el plazo extintivo, mientras que la última, una vez éste se cumple.

La suspensión implica el congelamiento del conteo temporal, el cual se reanuda una vez se supera el evento suspensivo como ocurre con la solicitud de conciliación prejudicial [art. 21 L. 640 de 2001], siendo relevante que en momento alguno tiene efecto renovador del tiempo sino, itera el Despacho, meramente paralizador.

Por el contrario, la interrupción, por considerarse un ejercicio directo del derecho a reclamo en cabeza del acreedor o de reconocimiento de la obligación respecto del deudor, logra renovar o reiniciar el término legal para el ejercicio de la acción. Quiere ello decir que, si antes de vencido el plazo se interrumpe la acción, dicho término o su cómputo se vuelve a contabilizar para el beneficiario desde cero [STC17213-2017]².

Tal herramienta jurídica, ocurre civil o naturalmente art. [2539 C.C], la primera con la interposición de la demanda, clara muestra de ejercicio del derecho por parte de quien reclama; la segunda, con el reconocimiento expreso o tácito del deudor de la prestación. A pesar de ello, tanto en la saliente legislación procesal como en la actual, se ha definido que la demanda solo tiene la eficacia para interrumpir la extinción, si afirmativamente logra integrarse al proceso al convocado dentro del año siguiente a la decisión de admitir el juicio, de lo contrario, ninguna consecuencia presta y, por tanto, el término corre continuamente hasta que se notifique efectivamente la pasiva.

Por último, en punto a la renuncia, si bien el paso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2514 del Código Civil, también señala que aquella puede renunciarse de manera tácita o expresa; y, en cuanto a la primera de ellas refiere que ocurre, por ejemplo, cuando "(...) *el que debe dinero paga intereses o pide plazos*"; no obstante, es clara la disposición al señalar que aquello solo ocurre cuando el fenómeno prescriptivo se ha configurado.

Así lo dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 3 de mayo de 2002 exp. 6153, reiterada en STC2392-2020:

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de octubre 20 de 2017. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

(...) la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, *ibidem*), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, *éjusdem*, y 306 del Código de Procedimiento Civil).

Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente.

3.2.1. Caso Concreto

Entonces, aplicados los anteriores criterios a la obligación que aquí se ejecuta, sea lo primero precisar que, necesario era que el extremo demandante indicara con exactitud las cuotas que se encontraban pendientes de pago, pues la obligación contenida en el título báculo de la acción, se pactó por instalamentos, por lo tanto, procedente es efectuar un estudio independiente para cada una de las cuotas.

De manera que, con el fin de llegar a una mejor resolución del asunto planteado, obsérvese la siguiente relación, en la que se incluyen las 60 cuotas pactadas en el pagaré No. 215068, indicando tanto la fecha de exigibilidad como de prescripción.

NO. CUOTA	EXIGIBILIDAD	VALOR	PRESCRIPCIÓN	NO. CUOTA	EXIGIBILIDAD	VALOR	PRESCRIPCIÓN
1	30/10/2012	\$ 287.646,00	30/10/2015	31	30/04/2015	\$ 287.646,00	30/04/2018
2	30/11/2012	\$ 287.646,00	30/11/2015	32	30/05/2015	\$ 287.646,00	30/05/2018
3	30/12/2012	\$ 287.646,00	30/12/2015	33	30/06/2015	\$ 287.646,00	30/06/2018
4	30/01/2013	\$ 287.646,00	30/01/2016	34	30/07/2015	\$ 287.646,00	30/07/2018
5	28/02/2013	\$ 287.646,00	29/02/2016	35	30/08/2015	\$ 287.646,00	30/08/2018
6	30/03/2013	\$ 287.646,00	30/03/2016	36	30/09/2015	\$ 287.646,00	30/09/2018
7	30/04/2013	\$ 287.646,00	30/04/2016	37	30/10/2015	\$ 287.646,00	30/10/2018
8	30/05/2013	\$ 287.646,00	30/05/2016	38	30/11/2015	\$ 287.646,00	30/11/2018
9	30/06/2013	\$ 287.646,00	30/06/2016	39	30/12/2015	\$ 287.646,00	30/12/2018
10	30/07/2013	\$ 287.646,00	30/07/2016	40	30/01/2016	\$ 287.646,00	30/01/2019
11	30/08/2013	\$ 287.646,00	30/08/2016	41	29/02/2016	\$ 287.646,00	28/02/2019
12	30/09/2013	\$ 287.646,00	30/09/2016	42	30/03/2016	\$ 287.646,00	30/03/2019
13	30/10/2013	\$ 287.646,00	30/10/2016	43	30/04/2016	\$ 287.646,00	30/04/2019
14	30/11/2013	\$ 287.646,00	30/11/2016	44	30/05/2016	\$ 287.646,00	30/05/2019
15	30/12/2013	\$ 287.646,00	30/12/2016	45	30/06/2016	\$ 287.646,00	30/06/2019
16	30/01/2014	\$ 287.646,00	30/01/2017	46	30/07/2016	\$ 287.646,00	30/07/2019
17	28/02/2014	\$ 287.646,00	28/02/2017	47	30/08/2016	\$ 287.646,00	30/08/2019
18	30/03/2014	\$ 287.646,00	30/03/2017	48	30/09/2016	\$ 287.646,00	30/09/2019
19	30/04/2014	\$ 287.646,00	30/04/2017	49	30/10/2016	\$ 287.646,00	30/10/2019
20	30/05/2014	\$ 287.646,00	30/05/2017	50	30/11/2016	\$ 287.646,00	30/11/2019
21	30/06/2014	\$ 287.646,00	30/06/2017	51	30/12/2016	\$ 287.646,00	30/12/2019
22	30/07/2014	\$ 287.646,00	30/07/2017	52	30/01/2017	\$ 287.646,00	30/01/2020
23	30/08/2014	\$ 287.646,00	30/08/2017	53	28/02/2017	\$ 287.646,00	29/02/2020
24	30/09/2014	\$ 287.646,00	30/09/2017	54	30/03/2017	\$ 287.646,00	30/03/2020
25	30/10/2014	\$ 287.646,00	30/10/2017	55	30/04/2017	\$ 287.646,00	30/04/2020
26	30/11/2014	\$ 287.646,00	30/11/2017	56	30/05/2017	\$ 287.646,00	30/05/2020
27	30/12/2014	\$ 287.646,00	30/12/2017	57	30/06/2017	\$ 287.646,00	30/06/2020
28	30/01/2015	\$ 287.646,00	30/01/2018	58	30/07/2017	\$ 287.646,00	30/07/2020
29	28/02/2015	\$ 287.646,00	28/02/2018	59	30/08/2017	\$ 287.646,00	30/08/2020
30	30/03/2015	\$ 287.646,00	30/03/2018	60	30/09/2017	\$ 287.646,00	30/09/2020

Así, del anterior cuadro es claro que, en principio, para la fecha de presentación de la demanda [10 de mayo de 2018³], se encontraban prescritas todas aquellas cuotas causadas hasta 30 de abril de 2015, es decir las cuotas 1 a 31, por haber transcurrido 3 años o más desde que se hicieron exigibles.

³ Fl. 20 PDF 01.1 - 2018-00409 Expediente físico escaneado.

No obstante, en el plenario obran 4 desprendibles de las mesadas pensionales del demandado correspondientes a los meses marzo a junio de 2020, los cuales dan cuenta que en esas fechas se le efectuaron descuentos por parte de la entidad acreedora Coonalrecaudo con ocasión a la obligación aquí ejecutada [PDF 3.35 - 2018-00409 Respuesta de la alcaldía (1)], renunciando tácitamente a la prescripción de las cuotas 1 a 31 y, además, con la misma interrumpió de forma natural el término respecto de todas aquellas cuotas que, aunque se habían causado aún no habían prescrito [cuotas 32 a 60].

Téngase en cuenta que, en dichos documentos, posible es evidenciar 4 comprobantes de pago expedidos por la Alcaldía de Popayán correspondientes a los períodos de liquidación pensional de 1° de marzo a 1° de julio de 2020 del aquí ejecutado Rodrigo López Quilindo, y de los cuales se desprende en el acápite de “deducidos” un descuento por valor de \$287.646,00 M/Cte cada uno, en favor de la aquí demandante Coonalrecaudo.

Situación de la cual tenía pleno conocimiento el demandado, a tal punto, que su apoderado judicial en el escrito de excepciones, específicamente en el hecho No. 3° fue enfático en referir que *“ya que mi poderdante ha realizado pagos parciales, en tanto que la pagadora de ALCALDIA DE POPAYAN era la que realizaba descuentos mensuales de la pensión de mi poderdante”*. Lo anterior, teniendo en cuenta que al suscribir el pagaré libranza base de la ejecución autorizó los descuentos a los que aquí se ha hecho alusión.

Así mismo, con los mencionados desprendibles pensionales, interrumpió la prescripción de las cuotas 32 a 60, causadas entre el 30 de mayo de 2015 y el 30 de septiembre de 2017, lo que implica que se reinicie el conteo de las mismas desde el pasado 1° de junio de 2020, data en la cual, se efectuó el último descuento por parte de la acreedora al deudor, razón por la cual, todas aquellas cuotas prescribirán en principio el 1° de junio de 2023.

Sin embargo, ha de advertirse que con ocasión a la emergencia sanitaria presentada, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de 2020.

Así, habrá de aclararse que aun cuando el Consejo Superior de la Judicatura efectuó un levantamiento parcial y transitorio para cada especialidad mediante la expedición de diversos acuerdos, el trámite o impulso de los juicios civiles solo se reactivó con causa en el Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 6 de 2021, que dispuso la reanudación general de todos los asuntos a partir del 1° de julio de 2020, lo que implica que entre las

datos mencionadas en líneas anteriores, se mantuvo en suspenso cualquier término prescriptivo, esto es, por 107 días calendario. Necesario es advertir que la suspensión no tiene un efecto renovador sino meramente paralizador de un plazo, el que se restablece una vez se agote la causal que motivó el congelamiento del término.

De cara a la normatividad en cita, téngase en cuenta que si bien, el término se contabiliza nuevamente a partir del 1° de junio de 2020, lo cierto es que, para dicha data, los términos judiciales se encontraban suspendidos, por lo tanto, el término de prescripción de las cuotas 32 a 60 prescribirían solo hasta el el 1° de julio de 2023, razón para habrá desechar la excepción propuesta.

Por su parte, en torno a los demás medios exceptivos "*alteración del título*" y "*anatocismo*", ha de recordarse que estos no son uno de los modos de extinguir las obligaciones contemplados el artículo 1625 del Código Civil, por lo que tal proceder, no es suficiente para derribar la orden de apremio decretada.

En punto a los argumentos expuestos por la defensa del extremo demandado y, revisado el pagaré allegado como base de recaudo No. 215068, advierte el despacho que, de la lectura de aquel se verifica que, el aquí demandado RODRIGO LÓPEZ QUILINDO se obligó a pagar incondicionalmente en favor de la demandante COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS COONALRECAUDO – en Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención, la suma de \$17.258.760 en 60 cuotas mensuales.

Véase que, en la carta de instrucciones, la pasiva autorizó al acreedor para diligenciar los espacios en blanco del pagaré [*PDF 01.1 - 2018-00409 Expediente físico escaneado Fl. 4*]. Respecto al monto, se indicó que "*3. Por aquellos saldos que deje(mos) de pagar o que no sean descontados de mi (nuestros) respectos salarios, mesadas o prestaciones sociales (...)*" y "*6. Por los demás saldos insolutos adeudados a la Cooperativa y los gastos en que incurra la misma, tales como requerimientos o contratación de profesionales en derecho para el cobro judicial del mismo*".

Del anterior análisis probatorio, se concluye que el rubro de capital registrado en el pagaré asciende a \$17.258.760, valor que está amparado en la carta de instrucciones analizada, potestad que fue autorizada por el deudor al acreedor para diligenciar los espacios dejados en blanco en el documento base de la acción, como lo avala el artículo 622 *ibidem*.

En ese sentido, ha de advertirse que la finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable, acorde con las previsiones del artículo 164 del Código General del Proceso y el precepto 167 *ibidem* que establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Al amparo de estas disposiciones, forzoso resulta concluir que el aquí demandado no probó de manera alguna ninguna de sus manifestaciones, razón por la cual, ante la insuficiencia de material probatorio que respalde las afirmaciones del demandado, se procederá a declarar el fracaso de aquellas.

4. Así las cosas, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos librados en el mandamiento de pago y, en consecuencia, se condenará en costas al demandado por disposición expresa del numeral 1º del artículo 365 del CGP.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR no probada las excepciones de “prescripción”, “alteración del título” y “anatocismo” formuladas por el extremo pasivo.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de RODRIGO LÓPEZ QUILINDO, por las siguientes cuotas:

NO. CUOTA	EXIGIBILIDAD	VALOR	PRESCRIPCIÓN	NO. CUOTA	EXIGIBILIDAD	VALOR	PRESCRIPCIÓN
1	30/10/2012	\$ 287.646,00	30/10/2015	31	30/04/2015	\$ 287.646,00	30/04/2018
2	30/11/2012	\$ 287.646,00	30/11/2015	32	30/05/2015	\$ 287.646,00	30/05/2018
3	30/12/2012	\$ 287.646,00	30/12/2015	33	30/06/2015	\$ 287.646,00	30/06/2018
4	30/01/2013	\$ 287.646,00	30/01/2016	34	30/07/2015	\$ 287.646,00	30/07/2018
5	28/02/2013	\$ 287.646,00	29/02/2016	35	30/08/2015	\$ 287.646,00	30/08/2018
6	30/03/2013	\$ 287.646,00	30/03/2016	36	30/09/2015	\$ 287.646,00	30/09/2018
7	30/04/2013	\$ 287.646,00	30/04/2016	37	30/10/2015	\$ 287.646,00	30/10/2018
8	30/05/2013	\$ 287.646,00	30/05/2016	38	30/11/2015	\$ 287.646,00	30/11/2018
9	30/06/2013	\$ 287.646,00	30/06/2016	39	30/12/2015	\$ 287.646,00	30/12/2018
10	30/07/2013	\$ 287.646,00	30/07/2016	40	30/01/2016	\$ 287.646,00	30/01/2019
11	30/08/2013	\$ 287.646,00	30/08/2016	41	29/02/2016	\$ 287.646,00	28/02/2019
12	30/09/2013	\$ 287.646,00	30/09/2016	42	30/03/2016	\$ 287.646,00	30/03/2019
13	30/10/2013	\$ 287.646,00	30/10/2016	43	30/04/2016	\$ 287.646,00	30/04/2019
14	30/11/2013	\$ 287.646,00	30/11/2016	44	30/05/2016	\$ 287.646,00	30/05/2019
15	30/12/2013	\$ 287.646,00	30/12/2016	45	30/06/2016	\$ 287.646,00	30/06/2019
16	30/01/2014	\$ 287.646,00	30/01/2017	46	30/07/2016	\$ 287.646,00	30/07/2019
17	28/02/2014	\$ 287.646,00	28/02/2017	47	30/08/2016	\$ 287.646,00	30/08/2019
18	30/03/2014	\$ 287.646,00	30/03/2017	48	30/09/2016	\$ 287.646,00	30/09/2019
19	30/04/2014	\$ 287.646,00	30/04/2017	49	30/10/2016	\$ 287.646,00	30/10/2019
20	30/05/2014	\$ 287.646,00	30/05/2017	50	30/11/2016	\$ 287.646,00	30/11/2019
21	30/06/2014	\$ 287.646,00	30/06/2017	51	30/12/2016	\$ 287.646,00	30/12/2019
22	30/07/2014	\$ 287.646,00	30/07/2017	52	30/01/2017	\$ 287.646,00	30/01/2020
23	30/08/2014	\$ 287.646,00	30/08/2017	53	28/02/2017	\$ 287.646,00	29/02/2020
24	30/09/2014	\$ 287.646,00	30/09/2017	54	30/03/2017	\$ 287.646,00	30/03/2020
25	30/10/2014	\$ 287.646,00	30/10/2017	55	30/04/2017	\$ 287.646,00	30/04/2020
26	30/11/2014	\$ 287.646,00	30/11/2017	56	30/05/2017	\$ 287.646,00	30/05/2020
27	30/12/2014	\$ 287.646,00	30/12/2017	57	30/06/2017	\$ 287.646,00	30/06/2020
28	30/01/2015	\$ 287.646,00	30/01/2018	58	30/07/2017	\$ 287.646,00	30/07/2020
29	28/02/2015	\$ 287.646,00	28/02/2018	59	30/08/2017	\$ 287.646,00	30/08/2020
30	30/03/2015	\$ 287.646,00	30/03/2018	60	30/09/2017	\$ 287.646,00	30/09/2020

En lo demás, continúese la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago emitido el 25 de junio de 2018.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

QUINTO.- CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en la presente actuación. Por Secretaría liquídense, incluyendo por agencias en derecho la suma de **\$850.000 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da46562b645a6fab1a2a2df999ac59bcfcfb8d031bfd55bc271278417f82d13**

Documento generado en 21/06/2023 03:50:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00641-00.

Vista la diligencia de enteramiento adelantada a los demandados², advierte el Despacho la imposibilidad de avalarla, toda vez que no obra prueba en el legajo que, previo a la remisión del aviso, haya remitido satisfactoriamente el citatorio a la Calle 45A Sur # 24-27 en esta ciudad.

Así, primero, deberá remitir el citatorio, informándole a los ejecutados el correo electrónico de este despacho y previniéndolos para que comparezcan a esta Sede Judicial dentro del término previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Surtido el citatorio, y sólo en caso de que no comparezcan al proceso, deberá agotar el aviso, oportunidad en la cual deberá asegurarse de remitir copia del mandamiento de pago.

Así las cosas, la parte demandante deberá adelantar nuevamente los actos de enteramiento al extremo pasivo, remitiendo las comunicaciones de forma independiente para cada uno de los ejecutados y atendiendo las previsiones previamente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 22 de junio de 2023.

² PDF 4.45 - 2022-00641 NOTIF. 292 C.G.P Segundo G_

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d024015de757626741ad9a3e133a298335402139ece76eb167fa9b91c3e4ba6**

Documento generado en 21/06/2023 03:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-054-2015-00148-00.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone:**

1. Conceder en el efecto devolutivo y ante el Juez Civil del Circuito de Bogotá (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo frente a la Sentencia emitida el 31 de mayo de 2023², por medio del cual, se accedió a las pretensiones.

Comoquiera que el expediente se encuentra digitalizado, **Secretaría** remita la totalidad del plenario al superior.

2. Con fundamento en lo establecido en el art. 76 del C. G. del P., se **acepta** la **renuncia** del mandato que le fuera conferido al abogado **Jhon Andrés Melo Tinjaca** quien representara a la parte demandante.

3. Reconózcase personería al abogado **JUAN SEBASTIÁN BÁEZ GONZÁLEZ** como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 22 de junio de 2023.

² PDF 5.54 - 2015-00148 - SentenciaHipotecario.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d76f91d6e50b8cf5b528ad56e126c4c0eb49ee38743d5e55dfb060884fd6c08**

Documento generado en 21/06/2023 03:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01060-00.

Incorpórese al expediente la comunicación proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro [PDF006 - 2022-01060 Respuesta Negativa Registro], a través de la cual informa lo siguiente:

“De conformidad con la Instrucción Administrativa No 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, todos los documentos provenientes de los despachos judiciales con destino a esta oficina deben ser radicados presencialmente en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Centro ubicada en la calle 26 # 13-49 entrada por la calle 26). de esta ciudad en el horario de 8.00 a 4.00 p.m., y radicar por ventanilla presentando dos (2) copias del oficio en (ORIGINAL) y realizar los pagos de derechos de registro normados en la resolución 02170 del 28 de febrero 2022, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.”

En consecuencia, deberá el extremo actor proceder en legal forma a efectos de materializar la medida cautelar aquí decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 22 de junio de 2023.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d227da26e5c18a6ad9fde620427a3157544d98488da50e562f74ecc9cf4f4a**

Documento generado en 21/06/2023 03:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-01436-00.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora y, cumpliéndose los requisitos del artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra FERNANDO ORJUELA BALLÉN, por **desistimiento de las pretensiones.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 22 de junio de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f5155e4b4382c39aacbb232f91ccbc2372a6932ef56d96077952740e06c0f3**

Documento generado en 21/06/2023 04:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01353-00.

En atención a la solicitud elevada por el (la) apoderado (a) del extremo demandante y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL PERSONAL DEL SENA-“COOPSENA” contra REYNEL VALENCIA VALENCIA y JAIRO ERNESTO BOHORQUEZ NOSSA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 22 de junio de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabac8f6062f33072b33ce24a2955bc99bd87a2184f06954e184f0d05a410896**

Documento generado en 21/06/2023 04:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01573-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ANA LUCIA CAICEDO MUNERA con el fin de obtener el pago de (\$28.948.008) junto con los intereses moratorios a partir del 31 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 8836790.

2. Mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 14 de marzo de 2023², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 22 de junio de 2023.

² PDF 016 - 2022-01573 Memorial Notificación

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$1.450.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e134bf2c338e57ea017c2f9e1e3add9e91b41d65bfa541e0ea83c005b7bc7e**

Documento generado en 21/06/2023 03:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01606-00.

En atención a la solicitud elevada por el (la) apoderado (a) del extremo demandante y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso promovido por EDIFICIO ZIENTO 919 P.H. contra LEASING BOLIVAR S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO ENTIDAD QUE SE FUSIONÓ POR ABSORCIÓN CON BANCO DAVIVIENDA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 22 de junio de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e77e0f362c2f15ffb28ebbcc4885b0e70396d4d640495882cd37573fe5e9fb**

Documento generado en 21/06/2023 04:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01463-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO BBVA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de NICOLAS ALBERTO SOTO CARMONA con el fin de obtener el pago de (\$24.026.892) junto con los intereses moratorios a partir del 9 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 00130758009600205348.

2. Mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 14 de marzo de 2023², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 22 de junio de 2023.

² PDF 016 - 2022-01463 Memorial Notificación

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.200.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72738644bb84ce20d22382bbc7509ec5e172d22bdfd7301e15cb34fa24d944a1**

Documento generado en 21/06/2023 03:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01815-00.

Vista la diligencia de notificación obrante en el PDF017 - 2022-01815 *Memorial de Notificación*, advierte el Despacho la imposibilidad de avalarla, toda vez que se indicó erradamente la dirección de esta Sede Judicial, pues la correcta es Carrera 10 No. 19-65 Piso 5.

Así las cosas, la parte demandante deberá adelantar nuevamente los actos de enteramiento al extremo pasivo, conforme a lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c011096a89936934dc11742b23539317765d592aaebc77956f3db1a0e627c0**

Documento generado en 21/06/2023 03:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 22 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01420-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta el resultado infructuoso de la diligencia de enteramiento realizada el 23 de febrero de 2023 al ejecutado a la dirección física informada en la demanda, según da cuenta la constancia expedida por la empresa de correo certificado Interrapidísimo².

2. Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el **emplazamiento** del señor **John Freddy Loiza Alzate**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia, por **Secretaría**, dispóngase la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dejando las constancias pertinentes en el plenario. Vencido el término, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 22 de junio de 2023.

² PDF 017 - 2022-01420 Solicitud emplazamiento Fl. 2.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48b4a31e99bcd0e3e3849867648241482c7fa31efe18fab97ff2a41867f4836**

Documento generado en 21/06/2023 03:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00114-00.

Con fundamento en lo establecido en el art. 76 del C. G. del P., se **acepta** la **renuncia** del mandato que le fuera conferido a las abogadas Jessica Alejandra Pardo Moreno y Tatiana Sanabria Toloza quienes representaran a la parte demandante.

En vista de lo anterior, el Despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud visible en el *PDF 016Notificacion2213202300114*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb2c25eac4a7a719b6220947d16dc9539c4ab3d5089d6c33ee5c2018c4bd000**

Documento generado en 21/06/2023 03:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 22 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00396-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. La CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MIGUEL ÁNGEL GARAVITO PULIDO con el fin de obtener el pago de (\$460.045,66) junto con los intereses moratorios a partir del 6 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 318800010063458032.

Así mismo, pretende el pago de (\$4.993.017) junto con los intereses moratorios a partir del 6 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 6700002120.

2. Mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 26 de noviembre de 2022², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 22 de junio de 2023.

² PDF 018 - 2022-00396 Memorial de Notificación

mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$300.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bc85acbbc3017a9b9f19910fe89ef6f688da6b8000c5e62d5f0d2336d1a72d**

Documento generado en 21/06/2023 03:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01455-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de FERNEY EDILBERTO ZAMBRANO FIGUEROA con el fin de obtener el pago de (\$36.176.423,73) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 9774648.

2. Mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 13 de marzo de 2023², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 22 de junio de 2023.

² PDF 018 - 2022-01455 Certificado entrega

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$1.800.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04254e67980fd86f0ccce1e786c3e21a1fe6d65cbd5c44b091e91aa438f6ead**

Documento generado en 21/06/2023 03:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01652-00.

1. Vista la diligencia de notificación obrante en el *PDF 020 - 2022-01652 Certificado Notificación*, advierte el Despacho que el extremo demandante remitió a una dirección electrónica distinta la comunicación, por lo tanto, deberá adelantar nuevamente los actos de enteramiento al extremo pasivo al correo leonardo.pargaramirez@citigroup.com.

2. Con fundamento en lo establecido en el art. 76 del C. G. del P., se **acepta** la **renuncia** del mandato que le fuera conferido a la abogada **Francy Liliana Lozano Ramírez** quien representara a la parte demandante.

3. **Reconózcase** personería a la abogada **CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0390239458e06d2d180f884104f713b0456ba088a61514c99585bcc773cedf5**

Documento generado en 21/06/2023 03:50:42 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 22 de junio de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01433-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

Tener por notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en los términos del inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, atendiendo el escrito visible en el PDF 024 - 2022-01433 *Contestación Demanda*.

Reconózcase personería a la abogada **LAURA NATALIA DÍAZ MORENO** como apoderada judicial de la entidad ejecutada, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Por **Secretaría** contabilícese el término con el que cuenta la demandada para contestar la demanda, téngase en cuenta el escrito obrante en el PDF 024. Cumplido lo anterior, retorne el expediente para continuar el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 22 de junio de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a5c928c2d2489ea53805a386d14dce6f9ab457b558e183737bd1096c3df514**

Documento generado en 21/06/2023 03:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01692-00.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo demandante [PDF024 - 2022-01692 Solicitud Terminación] y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JUAN CARLOS TORRES HURTADO y WBEIMAR TORRES HURTADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 22 de junio de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d0f9fdb2bed6413ac54cbcd8f8424da8c5ca6dfc7bea6dea4fe7601ab40aa**

Documento generado en 21/06/2023 03:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00246-00.

En atención al escrito de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, presentado por la apoderada de la parte ejecutante, el Juzgado, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JENNY PAOLA ACUÑA GÓMEZ y CARLOS ANDRÉS CASTELLANOS ARIAS por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, respecto del pagaré No. 53098234.

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte ejecutante con la constancia que el presente asunto terminó por pago de cuotas en mora.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 22 de junio de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd85a66c2b2a607ab46c62f0b08b8356d9f69b5211eb1537f177421cbbc950a2**

Documento generado en 21/06/2023 04:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>